954550031

AYUNTAMIENTO DE BENACAZON
REGISTRO DE ENTRADA
12/02/2014 13:01
ENTRADA NÚMERO: 958

DIPUTACIÓN DE SEVILLA

SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL

Expte. 507/MUN/12
(RA/as)

TELEFAX

A: **D. Juana Mª Carmona González, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Benacazón.**
TFNO: 955 70 99 99
FAX: 955 70 50 00

DE: **Manuel Marvizón de la Fuente, Letrado Jefe.**
TFNO: 954 55 24 20
FAX: 954 55 00 31

ASUNTO: Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 414/ 2012 Neg: 8C, seguido en el Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, sobre despido improcedente y extinción de contrato por modificación sustancial de las condiciones de trabajo a instancia de Dª Josefa Oropesa Vargas contra ese Ayuntamiento.

TEXTO: Adjunto Sentencia, de fecha 5 de los corrientes, recibida en este Servicio Jurídico Provincial el día 11 siguiente, por la que se desestima la demanda formulada por la actora anteriormente mencionada, absolviendo a ese Ayuntamiento.

Saludos,

DIPUTACIÓN DE SEVILLA SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

FECHA: 12 de febrero de 2014.
Número de hojas remitidas: 7, incluída ésta.-

Menéndez y Pelayo, 32 41071 Sevilla Tel.: 95 455 07 90/954 55 07 10 Fax 954 15 00 31
juridico@dipusevilla.es

Autos nº: 414/2012

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE SEVILLA

Procedimiento: 414/2012

LA ILMA. SRA. DÑA AURORA BARRERO RODRIGUEZ, MAGISTRADA - JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA Nº 61/2014

En Sevilla a 5/2/2014 vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número **414/2012** promovidos por Dña Josefa Oropesa Vargas contra el Ayuntamiento de Benacazón, Asisttel Servicios Asistenciales SA y Consejería de Educación de la Junta de Andalucía sobre resolución de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10/4/12 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, tuvo éste lugar, con el resultado y asistencia de las partes que constan en soporte de grabación.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña Josefa Oropesa Vargas presta servicios para el Ayuntamiento de Benacazón desde 30/12/92, con categoría profesional de profesora de educación infantil. La actora ejerce funciones de directora. El centro de trabajo en el que se prestan los servicios es la Escuela Infantil Municipal "Blancanieves".

SEGUNDO.- En cumplimiento del Decreto de la Alcaldía 127/2012 de 15 de febrero, en la citada fecha el Ayuntamiento demandado notificó a la actora, con efectos de 1/3/12, la modificación de sus funciones y cuantía salarial como consecuencia de las circunstancias económicas existentes. Se da por reproducida la citada comunicación. Igualmente notificación del Decreto al Comité de Empresa el 15/2/12. La medida afectó a otros 7 trabajadores de la Escuela Infantil.

TERCERO.- A partir de 1/3/12 la estructura retributiva de la actora pasó a ser: salario base 1376,30 € brutos mensuales y antigüedad 176,04 € brutos mensuales. Se dan por reproducidas nóminas de la trabajadora anteriores y posteriores a la modificación llevada a cabo. Se da también por reproducido certificado del Secretario del Ayuntamiento sobre atribución a la actora de las funciones de dirección de la Escuela Infantil, atribución que no ha sido revocada.

CUARTO.- El 12/3/12 la actora inició situación de IT derivada de enfermedad común, con el diagnóstico de trastorno ansioso depresivo reactivo a situación laboral.

QUINTO.- La Escuela Infantil es de titularidad municipal si bien el Ayuntamiento demandado tiene suscritos con la Consejería de Educación convenios de colaboración para la financiación de los puestos escolares.

SEXTO.- Los ingresos del demandado por el servicio de guardería municipal ascendieron en 2011 a 184451,06 €, de los que 136948,42 € correspondían a lo recibido de la Junta de Andalucía y el resto a lo cobrado a los usuarios del servicio.

Los gastos de personal en 2011 ascendieron a 193642,48 €, incluidos salarios y cuotas patronales a la seguridad social. Los gastos de funcionamiento de la guardería (menú, teléfono, luz) ascendieron a 26695,93 €. Además hay gasto no determinable por consumo de agua, productos de limpieza y reparaciones.

SÉPTIMO.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28/9/12, se adjudicó a Asisttel Servicios Asistenciales SA la gestión del servicio público de la Escuela Infantil firmándose contrato el 19/10/12 por plazo de 25 años. El 1/11/12 entró en vigor el citado contrato, pasando la actora desde esa fecha a ser trabajadora de Asisttel.

OCTAVO.- Agotada la vía previa, se presentó la demanda origen de los presentes autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el articulo 50.1.a ET pretende la actora que se declare resuelta la relación laboral que la vincula con la demandada, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

La Consejería de Educación alega su falta de legitimación pasiva. Asisttel y el Ayuntamiento se oponen y alegan que la medida adoptada fue ajustada a derecho y que no procede la extinción que, basada en ella, se pretende. Además el Ayuntamiento excepciona discordancia entre la reclamación previa y la demanda, inadecuación de procedimiento y falta de acción.

SEGUNDO.- La excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Consejería debe ser acogida. Fue traída a los autos a los fines de constituir correctamente la relación jurídico procesal pero ninguna responsabilidad le puede alcanzar en la petición que se efectúa.

No pueden ser acogidas, en cambio, las excepciones planteadas por el Ayuntamiento. Porque: **a)** las discordancias entre la reclamación previa y la demanda no pueden tener la relevancia que se pretende. Es cierto que en la reclamación previa se solicitó la reposición de la actora en sus anteriores condiciones de trabajo y que en la demanda se solicitó la resolución del contrato; ahora bien, lo determinante es que no se ha producido ningún genero de indefensión para el demandado, que ha podido alegar en juicio todo lo que a su derecho ha convenido y que ha podido articular los medios de prueba que ha estimado convenientes en defensa de sus intereses; **b)** no existe inadecuación de procedimiento. Ante la existencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo la ley reconoce al trabajador diversas acciones y éste puede optar por el ejercicio de la que estime más oportuna, con independencia, claro es, de lo que después se resuelva en cuanto al fondo; y **c)** tampoco existe falta de acción. La actora ha demandado a quienes han sido o son sus empleadores y, si se estimara la demanda, habría que determinar cual de los demandados habría de responder de las consecuencias del éxito de la acción.

TERCERO.- Establecido lo anterior, la petición efectuada por la trabajadora no puede ser acogida. Los datos obrantes en autos y la prueba practicada en el acto del juicio permiten concluir que no concurren en el caso los dos requisitos que simultáneamente exige el articulo 50.1.a ET para que pueda prosperar la acción entablada, a saber, que la modificación se haya llevado a cabo sin respetar lo previsto en el articulo 41 ET y que redunde en menoscabo de la dignidad del trabajador. En efecto: **a)** la medida adoptada por el demandado en uso de sus facultades potestativas se revela justificada, razonable y no arbitraria a la vista de la situación económica existente y se adoptó con cumplimiento de los requisitos exigidos para las modificaciones individuales de las condiciones de trabajo, pues

se respetó el plazo de preaviso, se justificó la necesidad de la medida y se comunicó la misma al Comité de Empresa; y **b)** en cualquier caso, y aun cuando a efectos meramente dialécticos no se estimasen cumplidos los requisitos del articulo 41 ET, no puede afirmarse que la medida adoptada menoscabe la dignidad de la trabajadora. Los Tribunales tienen declarado que existe menoscabo de la dignidad personal de los trabajadores cuando la modificación implica un trato vejatorio, humillante o degradante y que " la dignidad del trabajador equivale al respeto que merece ante sus compañeros de trabajo y ante sus jefes, como persona y como profesional, no pudiéndosele situar en una posición en que, por las circunstancias que se den en ella, se provoque un menoscabo en este respeto privándole de posibilidades de acción o aun en casos extremos de signos externos del cargo, que pueden crear en los demás una impresión de caída en desgracia combinada con el hecho de una degradación efectiva...". Aplicando lo expuesto no se advierte en el caso ningún menoscabo de la dignidad de la trabajadora. No consta la revocación de las funciones de directora que se atribuyeron a la actora y en cuanto a la reducción salarial, que afecta no sólo a los compañeros de su mismo centro de trabajo, sino a muchos otros colectivos que también han visto mermadas sus retribuciones, no puede estimarse vejatoria, denigrante, ni humillante con independencia del menoscabo económico que produce. Sin que sea determinante a estos efectos el hecho de que la trabajadora se encuentre en IT por trastorno ansioso depresivo reactivo a situación laboral.

CUARTO.- En esta resolución se indicará el recurso que procede contra ella.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

Autos nº: 414/2012

FALLO

Desestimo la demanda formulada por **Dña Josefa Oropesa Vargas** contra el **Ayuntamiento de Benacazón, Asisttel Servicios Asistenciales SA y Consejería de Educación de la Junta de Andalucía** y absuelvo a los demandados de la acción contra ellos ejercitada.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de **SUPLICACION** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de **CINCO DIAS** a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado por ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.